

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

IV. El doce de abril del dos mil catorce, la solicitante interpuso, vía electrónica, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como pruebas, la documental consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00110214.

V. El veinticuatro de abril del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 88/PGJ-07/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a la aquel entonces Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El doce de mayo del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la publicación de los mismos.

VII. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de junio del dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo S.E. 06/14.13.06.14/01, aprobado en la Sesión Extraordinaria CAIP/06/14 celebrada el trece de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico retornó el presente recurso al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IX. El catorce de julio de dos mil catorce se amplió el plazo para resolver el presente recurso para agotar el estudio de las constancias.

X. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo se determinó no resolver toda vez que el Sujeto Obligado amplió la respuesta a la solicitud de información.

XI. El uno de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado comunicando que con fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce fue remitida al correo electrónico de la recurrente, un alcance a la respuesta proporcionada

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

sobre el número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti en el Estado de Puebla, asimismo se le tuvo solicitando el sobreseimiento del recurso interpuesto, manifestaciones con las cuales se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera.

XII. El once de septiembre del dos mil catorce se ordenó turnar los autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así se resolviera sobreseyendo el mismo.

XIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. “Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

La hoy recurrente solicitó información relativa a cuántos homicidios por razón de preferencias sexuales (también conocidos como crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia) se cometieron en Puebla del año dos mil a la fecha, desglosado por año, mes, municipio, edad, ocupación y género.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

El Sujeto Obligado respondió que la información que obra en los registros de la Dependencia y que corresponde únicamente al número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti, señalándole que sólo tienen registros a partir del año dos mil once a la fecha de su petición.

La recurrente en el escrito en que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que los artículos 323 y 330Bis del Código Penal del Estado de Puebla establecen las calificativas del homicidio, por lo que la respuesta del Sujeto Obligado es vaga y confusa, pues al hablar de “número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti” no está aceptando que sean homicidios por razón de preferencias sexuales, pues una cosa es homicidio doloso cuya víctima sea homosexual y otra cosa es un homicidio (calificado) por razón de preferencias sexuales, además la respuesta revela la poca información de la dependencia sobre la comunidad de la diversidad sexual, pues al hablar exclusivamente de “homosexual o travesti”, deja fuera a las personas transexuales y/o transgénero debiendo explicar por qué no cuenta con información al respecto en años previos al dos mil once.

El uno de septiembre del dos mil catorce se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...hacemos de su conocimiento que al proporcionar el número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti, y al señalar que no se está aceptando que sean homicidios por razón de preferencias sexuales, pues una cosa es homicidio doloso cuya víctima sea homosexual y otra cosa es un homicidio (calificado) por razón de preferencias sexuales, es importante señalar

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

el hecho de que se persigan e investiguen los crímenes de odio no significa que este Sujeto Obligado genere una estadística al respecto.

Esta dependencia no genera estadística de homicidios en razón de preferencia sexual, pero esto no significa que no se inicie la averiguación previa como lo señala el artículo 330bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. En la respuesta se aclaró que no se tiene la información como se solicitó, y no se está obligado a generar información en formatos diferentes a los existentes, tal como lo señala el artículo 53 de la Ley de materia:...

En este sentido, no existe obligación alguna de generar un documento ad hoc... Asimismo, es necesario referir que la normatividad local hace referencia expresa a este punto, estableciendo en el primer párrafo del artículo segundo del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

No se omite resaltar que esta aclaración se indicó con oportunidad al mencionar que únicamente se presentaba la información tal como obra en los registros de esta Dependencia, así como al señalar que sólo se tienen registros a partir del año 2011, toda vez que fue en este año cuando se empieza a generar una estadística con el desglose de preferencia sexual.

Esta Dependencia está obligada únicamente a generar la estadística como se reporta al Sistema Nacional de Seguridad Pública, no obstante lo anterior y en aras de garantizar al máximo posible el derecho de acceso a la información, se han implementado mecanismos para generar estadísticas más específicas, sin embargo no se tiene con el nivel de detalle solicitado.

Es así, que la información solicitada no obra concentrada en documento alguno, sino que este Sujeto Obligado tendría que generar dicha información a partir de cada averiguación previa en particular, lo cual además de no estar obligado a hacer, constituye información reservada conforme a lo establecido en el acuerdo número A/002/2014 emitido por el Procurador, y la ley de la materia; toda vez que es información que forma parte de la averiguación previa. Además existen averiguaciones previas en las que este Sujeto Obligado ejerció acción penal ante la autoridad judicial, por lo que no se cuenta con dicho expediente toda vez que su original y duplicado están en el juzgado correspondiente que conoce del proceso..."

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

Este Órgano Garante le dio vista a la recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que realizara manifestación alguna.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, en lo que respecta al inciso a) en que fue dividida para su análisis la solicitud de información.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que al efecto establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...

La inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de proporcionarle la información solicitada; y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en ésta únicamente se le hace saber que no se genera la estadística de homicidios en razón de preferencia sexual, y que únicamente se presentaba la información tal y como obra en los registros del Sujeto Obligado, ya que esa Dependencia está obligada únicamente a generar la estadística como se reporta al Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunado al hecho que sólo se tienen registros a partir del año dos mil once, pero de manera alguna proporciona a la recurrente la información en la forma detallada en que fuera solicitada, por lo cual no da cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y por ende no modifica con la ampliación de su respuesta el acto reclamado, no actualizándose el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, debiéndose entrar al estudio del fondo del recurso planteado, como se hará en el considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“...De acuerdo con el artículo 323 del Código Penal del Estado de Puebla, “El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio”; al respecto el Artículo 330Bis especifica que “existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad”.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

En ese sentido, considero que la respuesta del sujeto obligado es vaga y confusa, pues al hablar de “Número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti” no está aceptando que sean homicidios por razón de preferencias sexuales, pues una cosa es homicidio doloso cuya víctima sea homosexual y otra cosa es un homicidio (calificado) por razón de preferencias sexuales. El artículo 330Bis fue incorporado en el 2012, a raíz del asesinato de la defensora de derechos sexuales y reproductivos, ██████████; su inclusión en el Código abriría la puerta para que el Ministerio Público pudiera integrar las averiguaciones con la perspectiva de la discriminación y el odio (homofobia, lesbofobia, transfobia) hacia personas con orientación sexual diferente a la heterosexual. Que la Procuraduría General de Justicia pudiera estar considerando esos homicidios sólo como dolosos y no como homicidios de preferencias sexuales, significaría que la reforma al Código Penal es letra muerta. De ahí la importancia de exigir a la PGJ una respuesta clara.

Además su respuesta revela la poca información de la dependencia sobre la comunidad de la diversidad sexual, pues al hablar exclusivamente de “homosexual o travesti”, deja fuera a las personas transexuales y/o transgénero, como era el caso de la misma ██████████, cuyo homicidio fue reconocido públicamente por razón de preferencia sexual (o crimen de odio, como también se le conoce).

Finalmente, creo que la dependencia debería explicar por qué no cuenta con información al respecto en años previos al 2011.”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que no le asiste la razón a la recurrente porque el hecho de que se persigan e investiguen los crímenes de odio no significa que esa dependencia debe generar una estadística de homicidios en razón de preferencia sexual, pero esto no significa que no se inicie la averiguación previa como lo señala el artículo 330 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y sólo se tienen registros a partir del año dos mil once toda vez que fue en este año cuando se empieza a generar una estadística con el desglose de preferencia sexual, agregando que la Dependencia está obligada únicamente a

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

generar la estadística como se reporta al Sistema Nacional de Seguridad Pública, no obstante y en aras de garantizar al máximo posible el derecho de acceso a la información, se han implementado mecanismos para generar estadísticas más específicas, sin embargo no se tiene con el nivel de detalle solicitado por la recurrente.

Sexto. Como medio de prueba ofrecido por la recurrente se admitió:

- DOCUMENTAL.- consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00110214.

Documental pública, que al no haber sido redargüida de falsa, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- DOCUMENTAL.- consistente en la solicitud de información con folio 00110214 de fecha trece de marzo de dos mil catorce, ingresada vía INFOMEX por la recurrente.
- DOCUMENTAL.- consistente en donde consta la ampliación de plazo a la petición, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL.- consistente en la respuesta emitida el once de abril de dos mil catorce, por el Sujeto Obligado.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. La recurrente solicitó saber cuántos homicidios por razón de preferencias sexuales (también conocidos como crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia) se cometieron en Puebla del año dos mil a la fecha, desglosado por año, mes, municipio, edad, ocupación y género.

El Sujeto Obligado respondió que hacía de su conocimiento la información que obra en los registros de esa Dependencia y que corresponde únicamente al número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti, señalándole que sólo se tienen registros a partir del año dos mil once a la fecha de su petición y proporcionándole una tabla que comprende información derivada de los conceptos de año, número de homicidios donde la víctima era homosexual o travesti, edad, municipio y género.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que la respuesta del Sujeto Obligado es vaga y confusa, pues al hablar de “número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti” no está aceptando que sean homicidios por razón de preferencias sexuales, pues una cosa es homicidio doloso cuya víctima sea homosexual y otra cosa es un homicidio (calificado) por razón de preferencias sexuales, además su respuesta revela la poca información de la dependencia sobre la comunidad de la diversidad sexual, pues al hablar exclusivamente de “homosexual o

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

travesti”, deja fuera a las personas transexuales y/o transgénero y finalmente, que la dependencia debería explicar por qué no cuenta con información al respecto en años previos al dos mil once.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que el hecho de que se persigan e investiguen los crímenes de odio no significa que esa dependencia debe generar una estadística de homicidios en razón de preferencia sexual, pero esto no significa que no se inicie la averiguación previa como lo señala el artículo 330 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y sólo se tienen registros a partir del año dos mil once toda vez que fue en este año cuando se empieza a generar una estadística con el desglose de preferencia sexual, agregando que la Dependencia está obligada únicamente a generar la estadística como se reporta al Sistema Nacional de Seguridad Pública, no obstante y en aras de garantizar al máximo posible el derecho de acceso a la información, se han implementado mecanismos para generar estadísticas más específicas, sin embargo no se tiene con el nivel de detalle solicitado por la recurrente.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

Artículo 8. "La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;..."

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que, lo que se pide en la solicitud de información que se analiza no se trata de información que genere el Sujeto Obligado en los términos solicitados por la recurrente, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado en la forma solicitado por la hoy recurrente, y que no está obligado a generar ya que no existe dispositivo legal alguno que le imponga tal carga. Aunado al hecho que, como lo afirma el Sujeto Obligado, únicamente tiene el deber de generar la estadística como se reporta al Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal y como se lo hizo saber a la recurrente al ampliar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información; en esa virtud, no existe obligación para, en este caso, el Sujeto Obligado, de generar y documentar dicha información de acuerdo con las características solicitadas por la recurrente.

Finalmente, en cuanto a las aseveraciones formuladas por la recurrente, en el sentido que la respuesta del Sujeto Obligado revela la poca información de la dependencia sobre la comunidad de la diversidad sexual, por qué no cuenta con información al respecto en años previos al dos mil once y que la reforma al Código Penal en el año dos mil doce es letra muerta, cabe aclarar que este Órgano Garante está facultado para garantizar el ejercicio del derecho para el acceso a la información de las personas, más de manera alguna para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de una ley diversa que lo regule de manera específica distinta a la Ley de la Materia.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, el día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Pasan las firmas.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00110214
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	88/PGJ-07/2014

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto **Procuraduría General de**
Obligado: **Justicia del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00110214**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso**
Sánchez
Expediente: **88/PGJ-07/2014**